



Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 21 de septiembre de 2020

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de atención a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100172520 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100172520, con la modalidad de entrega: *"Entrega por Internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

1. Proporcione la información relativa a las importaciones de mercancías al país, consistentes en medicamentos y/o dispositivos médicos sin registro sanitario en México, que se hayan llevado a cabo desde 2019 y hasta la fecha de ingreso de la presente solicitud de información, de las cuales esta Administración y/o sus unidades administrativas adscritas y/o aduanas y/o recintos fiscalizados controlados hayan autorizado y/o tenido conocimiento. Específicamente

¿cuántas importaciones se han realizado y de qué medicamento y/o dispositivo médico?;

El régimen por el que se realizó la importación sin registro sanitario en México y su fundamento;

El país de origen, el país de destino y el fabricante de cada una de ellas;

La entidad pública o privada que solicitó cada importación.

La entidad pública que determinó y/o autorizó la importación, el fundamento jurídico y el número de folio y/u oficio correspondiente a la autorización y/o determinación de cada una de las importaciones.

La aduana o punto de internación de las mercancías al territorio nacional." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:





Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 136, 138, 139, 140, fracción I y 145, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que dicha Unidad Administrativa derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de septiembre de 2019 a agosto de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE) en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Ahora bien, en atención a la modalidad de entrega elegida y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del ciudadano 2 discos compactos, previo pago de derechos, los cuales contienen la información de enero a julio de 2019 y que a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitaron al ciudadano comunicarse con la Unidad de Transparencia a través del correo adjunto, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a su cargo o en su caso acudiera para recoger los discos, previa cita solicitada al correo señalado y respecto a la información correspondiente del mes de septiembre de 2019 al mes de agosto de 2020 se le precisó que se puede obtener de la página electrónica proporcionada.





Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), brindando la dirección electrónica para su consulta.

De igual forma, respecto a: *"El régimen por el que se realizó la importación [... ..] y su fundamento;"* (sic), señalaron que en el TÍTULO CUARTO Regímenes Aduaneros (Artículos 90 al 135-D) de la Ley Aduanera, se encuentra el fundamento para cada uno de los regímenes tanto de importación como de exportación y que el Apéndice 2 de las RGCE contiene los supuestos de aplicación para cada uno de estos.

Por otra parte, en tratándose de: *"... el fabricante de cada una de ellas;"* (sic), comunicaron que el pedimento no cuenta con un campo en el cual se declare el fabricante de las mercancías, por lo que sirve de apoyo lo dispuesto en el Criterio 7/17 *"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información."*, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Asimismo, en lo que concierne a: *"La entidad pública que determinó y/o autorizó la importación, el fundamento jurídico y el número de folio y/u oficio correspondiente a la autorización y/o determinación de cada una de las importaciones."* (sic), explicaron que en los artículos 35, 36 y 43, de la Ley Aduanera vigente se establece en su parte medular, la forma y condiciones para llevar a cabo el despacho de mercancías.

Además, comunicaron que la normativa aduanera no contempla que al tramitar un pedimento la autoridad aduanera u otra entidad pública deban otorgar autorización para que ésta se lleve a cabo, toda vez que se trata de una auto declaración de contribuciones por parte de los contribuyentes, por tal razón, no se cuenta con esa información al no estar contemplada en la legislación vigente.

Igualmente, con relación a la parte del requerimiento en que se pide: la entidad pública que solicitó cada importación, proporcionaron un archivo en formato Excel con la información obtenida en el sistema electrónico aduanero, respecto de las operaciones de importación llevadas a cabo por entidades de derecho público en las que se declaró en el campo *"descripción de la mercancía"* (sic), las palabras: Medicamentos y





dispositivos médicos, en el periodo comprendido de enero de 2019 a agosto de 2020 y que en la extracción de la información se consideró el campo "número de permiso" (sic), por lo que se indicó el total de la información obtenida, esto es, tanto las operaciones en que se declaró un permiso como las operaciones en que no se declaró dicho permiso.

Del mismo modo, por lo que atañe a la parte de la solicitud en la que requiere la entidad privada que solicitó cada importación, manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores.





Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante INAI.

b) Folio 0610100172620 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100172620, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

2. Proporcione la información relativa a las importaciones de mercancías al país, consistentes específicamente del medicamento oncológico denominado metotrexato que, sin contar con registro sanitario en México, se hayan llevado a cabo desde 2019 y hasta la fecha de ingreso de la presente solicitud de información, de las cuales esta Administración y/o sus unidades administrativas adscritas y/o aduanas y/o recintos fiscalizados controlados hayan autorizado y/o tenido conocimiento. Específicamente

¿cuántas importaciones se han realizado y de qué medicamento?;

El régimen por el que se realizó la importación sin autorización sanitaria y su fundamento;

El país de origen, el país de destino y el fabricante de cada una de ellas;

La entidad pública o privada que realizó cada importación;

La entidad pública que determinó y/o autorizó la importación, el fundamento jurídico y el número de folio y/u oficio correspondiente a la autorización y/o determinación de cada una de las importaciones.

La aduana o punto de internación de las mercancías al territorio nacional." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:





Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 136, 138, 139, 140, fracción I y 145, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que dicha Unidad Administrativa derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de septiembre de 2019 a agosto de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la TIGIE en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Ahora bien, en atención a la modalidad de entrega elegida y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del ciudadano 2 discos compactos, previo pago de derechos, los cuales contienen la información de enero a julio de 2019 y que a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitaron al ciudadano comunicarse con la Unidad de Transparencia a través del correo adjunto, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a su cargo o en su caso acudiera para recoger los discos, previa cita solicitada al correo señalado y respecto a la información correspondiente del mes de septiembre de 2019 al mes de agosto de 2020, se le precisó que se puede obtener de la página electrónica proporcionada.





Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la LIGIE, se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las RGCE, brindando la dirección electrónica para su consulta.

De igual forma, respecto a: *"El régimen por el que se realizó la importación [... ..] y su fundamento,"* (sic), señalaron que en el TÍTULO CUARTO Regímenes Aduaneros (Artículos 90 al 135-D) de la Ley Aduanera, se encuentra el fundamento para cada uno de los regímenes tanto de importación como de exportación y que el Apéndice 2 de las RGCE contiene los supuestos de aplicación para cada uno de estos.

Por otra parte, en tratándose de: *"... el fabricante de cada una de ellas,"* (sic), comunicaron que el pedimento no cuenta con un campo en el cual se declare el fabricante de las mercancías, por lo que sirve de apoyo lo dispuesto en el Criterio 7/17 *"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información."*, emitido por el Pleno del INAI.

Asimismo, en lo que concierne a: *"La entidad pública que determinó y/o autorizó la importación, el fundamento jurídico y el número de folio y/u oficio correspondiente a la autorización y/o determinación de cada una de las importaciones."* (sic), explicaron que en los artículos 35, 36 y 43, de la Ley Aduanera vigente se establece en su parte medular, la forma y condiciones para llevar a cabo el despacho de mercancías.

Además, comunicaron que la normativa aduanera no contempla que al tramitar un pedimento la autoridad aduanera u otra entidad pública deban otorgar autorización para que ésta se lleve a cabo, toda vez que se trata de una auto declaración de contribuciones por parte de los contribuyentes, por tal razón, no se cuenta con esa información al no estar contemplada en la legislación vigente.

Igualmente, con relación a la parte del requerimiento en que se pide: la entidad pública que solicitó cada importación, proporcionaron un archivo en formato Excel con la información obtenida en el sistema electrónico aduanero, respecto de las operaciones de importación llevadas a cabo por entidades de derecho público en las que se declaró en el campo *"descripción de la mercancía"* (sic), la palabra: metotrexato, en el periodo comprendido de enero de 2019 a agosto de 2020 y que en la extracción de la información se consideró el campo *"número de permiso"* (sic), por lo que se indicó el total de la información obtenida, esto es,



tanto las operaciones en que se declaró un permiso como las operaciones en que no se declaró dicho permiso.

Del mismo modo, por lo que atañe a la parte de la solicitud en la que requiere la entidad privada que solicitó cada importación, manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.



Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante INAI.

c) Folio 0610100172720 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100172720, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
2. Proporcione la información relativa a las importaciones de mercancías al país, consistentes específicamente del medicamento oncológico denominado metotrexato que, sin contar con registro sanitario en México, se hayan llevado a cabo desde 2019 y hasta la fecha de ingreso de la presente solicitud de información, de las cuales esta Administración y/o sus unidades administrativas adscritas y/o aduanas y/o recintos fiscalizados controlados hayan autorizado y/o tenido conocimiento. Específicamente

- ¿cuántas importaciones se han realizado y de qué medicamento?;
- El régimen por el que se realizó la importación sin autorización sanitaria y su fundamento;
- El país de origen, el país de destino y el fabricante de cada una de ellas;
- La entidad pública o privada que realizó cada importación;
- La entidad pública que determinó y/o autorizó la importación, el fundamento jurídico y el número de folio y/u oficio correspondiente a la autorización y/o determinación de cada una de las importaciones.
- La aduana o punto de internación de las mercancías al territorio nacional." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 136, 138, 139, 140, fracción I y 145, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que dicha Unidad Administrativa derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de septiembre de 2019 a agosto de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la TIGIE en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Ahora bien, en atención a la modalidad de entrega elegida y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del ciudadano 2 discos compactos, previo pago de derechos, los cuales contienen la información de enero a julio de 2019 y que a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitaron al ciudadano comunicarse con la Unidad de Transparencia a través del correo adjunto, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a su cargo o en su caso acudiera para recoger los discos, previa cita solicitada al correo señalado y respecto a la información correspondiente del mes de septiembre de 2019 al mes de agosto de 2020 se le precisó que se puede obtener de la página electrónica proporcionada.

Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la LIGIE, se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.



Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las RGCE, brindando la dirección electrónica para su consulta.

De igual forma, respecto a: *"El régimen por el que se realizó la importación [... ..] y su fundamento,"* (sic), señalaron que en el TÍTULO CUARTO Regímenes Aduaneros (Artículos 90 al 135-D) de la Ley Aduanera, se encuentra el fundamento para cada uno de los regímenes tanto de importación como de exportación y que el Apéndice 2 de las RGCE contiene los supuestos de aplicación para cada uno de estos.

Por otra parte, en tratándose de: *"... el fabricante de cada una de ellas,"* (sic), comunicaron que el pedimento no cuenta con un campo en el cual se declare el fabricante de las mercancías, por lo que declararon la inexistencia de esa información.

Asimismo, en lo que concierne a: *"La entidad pública que determinó y/o autorizó la importación, el fundamento jurídico y el número de folio y/u oficio correspondiente a la autorización y/o determinación de cada una de las importaciones."* (sic), explicaron que en los artículos 35, 36 y 43, de la Ley Aduanera vigente se establece en su parte medular, la forma y condiciones para llevar a cabo el despacho de mercancías.

Además, comunicaron que la normativa aduanera no contempla que al tramitar un pedimento la autoridad aduanera u otra entidad pública deban otorgar autorización para que ésta se lleve a cabo, toda vez que se trata de una auto declaración de contribuciones por parte de los contribuyentes, por tal razón, no se cuenta con esa información al no estar contemplada en la legislación vigente.

Igualmente, con relación a la parte del requerimiento en que se pide: la entidad pública que solicitó cada importación, proporcionaron un archivo en formato Excel con la información obtenida en el sistema electrónico aduanero, respecto de las operaciones de importación llevadas a cabo por entidades de derecho público en las que se declaró en el campo *"descripción de la mercancía"* (sic), la palabra: metotrexato, en el periodo comprendido de enero de 2019 a agosto de 2020 y que en la extracción de la información se consideró el campo *"número de permiso"* (sic), por lo que se indicó el total de la información obtenida, esto es, tanto las operaciones en que se declaró un permiso como las operaciones en que no se declaró dicho permiso.



Del mismo modo, por lo que atañe a la parte de la solicitud en la que requiere la entidad privada que solicitó cada importación, manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto,



de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante INAI.

d) Folio 0610100172920 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100172920, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

4. Proporcione la información relativa a las importaciones, sin registro sanitario, de medicamentos que se hayan llevado a cabo con fundamento en la fracción III del ARTÍCULO SEGUNDO del DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN ACCIONES EXTRAORDINARIAS EN LAS REGIONES AFECTADAS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL PARA COMBATIR LA ENFERMEDAD GRAVE DE ATENCIÓN PRIORITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19). Específicamente

¿cuántas importaciones se han realizado y de qué medicamento?;

El régimen por el que se realizó la importación sin autorización sanitaria y su fundamento;

El país de origen, el país de destino y el fabricante de cada una de ellas;

La entidad pública o privada que realizó cada importación;

La entidad pública que determinó y/o autorizó la importación, el fundamento jurídico y el número de folio y/u oficio correspondiente a la autorización y/o determinación de cada una de las importaciones.

La aduana o punto de internación de las mercancías al territorio nacional." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 138, 139, 140, fracción I y 145, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria" y criterio 3/19 "Periodo de búsqueda de la información", emitido por el INAI, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que el precepto referido en la solicitud versa sobre atribuciones exclusivas de la Secretaría de Salud, por lo que esta autoridad aduanera de acuerdo a las facultades que tiene conferidas en el RISAT es competente para proporcionar la información contenida en los pedimentos que los contribuyentes hayan transmitido a través del sistema electrónico aduanero.

En ese sentido, informaron que dicha Unidad Administrativa derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de agosto de 2019 a julio de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la TIGIE en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la LIGIE, se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las RGCE, brindando la dirección electrónica para su consulta.

De igual forma, respecto a: "El régimen por el que se realizó la importación [... ..] y su fundamento;" (sic), señalaron que en el TÍTULO CUARTO Regímenes Aduaneros (Artículos 90 al 135-D) de la Ley Aduanera, se



encuentra el fundamento para cada uno de los regímenes tanto de importación como de exportación y que el Apéndice 2 de las RGCE contiene los supuestos de aplicación para cada uno de estos.

Por otra parte, en tratándose de: "... el fabricante de cada una de ellas;" (sic), comunicaron que el pedimento no cuenta con un campo en el cual se declare el fabricante, por lo que declararon la inexistencia de esa información.

Asimismo, en lo que concierne a: "La entidad pública que determinó y/o autorizó la importación, el fundamento jurídico y el número de folio y/u oficio correspondiente a la autorización y/o determinación de cada una de las importaciones." (sic), explicaron que en los artículos 35, 36 y 43, de la Ley Aduanera vigente se establece en su parte medular, la forma y condiciones para llevar a cabo el despacho de mercancías.

Además, comunicaron que la normativa aduanera no contempla que al tramitar un pedimento la autoridad aduanera u otra entidad pública deban otorgar autorización para que ésta se lleve a cabo, toda vez que se trata de una auto declaración de contribuciones por parte de los contribuyentes, por tal razón, no se cuenta con esa información al no estar contemplada en la legislación vigente.

Igualmente, con relación a la parte del requerimiento en que se pide: la entidad pública que realizó cada importación, proporcionaron un archivo en formato Excel con la información obtenida en el sistema electrónico aduanero, respecto de las operaciones de importación llevadas a cabo por entidades de derecho público en las que se declaró en el campo "descripción de la mercancía" (sic), la palabra: medicamento, en el periodo comprendido de septiembre de 2019 a agosto de 2020 y que en la extracción de la información se consideró el campo "número de permiso" (sic), por lo que se indicó el total de la información obtenida, esto es, tanto las operaciones en que se declaró un permiso como las operaciones en que no se declaró dicho permiso.

Del mismo modo, por lo que atañe a la parte de la solicitud en la que requiere la entidad privada que realizó cada importación, manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.





Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante INAI.





e) Folio 0610100173020 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100173020, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

5. Proporcione la información relativa a las importaciones de mercancías al territorio naciones, de medicamentos de cualquier tipo, sin contar con registro sanitario en México, cuyo ingreso haya sido autorizado por ser necesarios para la correcta y oportuna prestación de servicios de salud que hayan sido determinadas en coordinación con alguna y/o varias de las siguientes dependencias IMSS, ISSSTE, PEMEX, INSABI, SEDENA, SEMAR o CCINSHAE, conjunta o indistintamente y de las cuales esta Administración y/o sus unidades administrativas adscritas y/o aduanas y/o recintos fiscalizaos controlados hayan autorizado y/o tenido conocimiento. Específicamente

¿cuántas importaciones, sin registro sanitario en México, se han determinado y de qué medicamentos?;

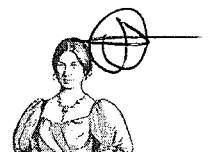
¿qué entidades del Gobierno Federal determinaron la importación y su correspondiente acuerdo de coordinación?

El país de origen, el país de destino y el fabricante de cada uno de los medicamentos;

¿Quién ha sido el importador de los medicamentos y a través de qué aduana ingresaron al territorio nacional?" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 136, 138, 139, 140, fracción I, 144 y 145, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria" y criterio 3/19 "Periodo de búsqueda de la información", emitido por el INAI, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, respecto de: "... las importaciones de mercancías [... ..], cuyo ingreso haya sido autorizado por ser necesarios para la correcta y oportuna prestación de servicios de salud que hayan sido determinadas en coordinación con alguna y/o varias de las siguientes dependencias IMSS, ISSSTE, PEMEX, INSABI, SEDENA, SEMAR o CCINSHAE, conjunta o indistintamente [... ..], y su



correspondiente acuerdo de coordinación..." (sic), manifestaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos y expedientes con los que cuentan con un criterio amplio y razonable, no encontraron información al nivel de detalle solicitado, por lo que refirieron que la información es igual a "cero".

En ese sentido, informaron que dicha Unidad Administrativa derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de agosto de 2019 a julio de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la TIGIE en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la LIGIE, se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las RGCE, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Por otra parte, en tratándose de: "... el fabricante de cada uno de los medicamentos;" (sic), comunicaron que el pedimento no cuenta con un campo en el cual se declare el fabricante, por lo que sirve de apoyo lo dispuesto en el Criterio 7/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.", emitido por el Pleno del INAI.

Igualmente, con relación a la parte del requerimiento en que se pide: el importador de los medicamentos, proporcionaron un archivo en formato Excel con la información obtenida en el sistema electrónico aduanero, respecto de las operaciones de importación llevadas a cabo por entidades de derecho público en las que se declaró en el campo "*descripción de la mercancía*" (sic), la palabra: medicamento, en el periodo comprendido



de septiembre de 2019 a agosto de 2020 y que en la extracción de la información se consideró el campo "número de permiso" (sic), por lo que se indicó el total de la información obtenida, esto es, tanto las operaciones en que se declaró un permiso como las operaciones en que no se declaró dicho permiso.

Del mismo modo, por lo que atañe a la parte de la solicitud en la que requiere las importaciones realizadas por contribuyentes de derecho privado, manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores.



Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante INAI.

f) Folio 0610100172420 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 24 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100172420, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Según lo informo la titular de la SFP de todos los sancionados y de toda la información adjunta informe / cuantos de estos asuntos perdieron en tribunales, cuanto fue el monto, de sanciones económicas, que recupero el SAT específicamente de esta administración, de todas las denuncias que presento ante FGR que resultados concretos tiene en cada una, monto y documentos que acrediten las recuperaciones que a obtenido la SFP y copia de los documentos que acrediten su ingreso a la TESOFE acciones que tomo el OIC de SFP al respecto, puesto que tiene una investigación al respecto / subir a su portal la lista de los sancionados y entregue la información de todos los que quedaron FIRMES y causaron estado / incluyendo los que genero de todos los asuntos que recibió de la ASF en cada uno de sus OICs" (sic)

Asimismo, se adjuntaron capturas de pantallas de una noticia.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Recaudación (AGR).

Tercero.- Al respecto, la AGR por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...) En términos de la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y en relación con la solicitud de información con número de folio 0610100172420, mediante la cual requieren:



"(...) cuantos de estos asuntos perdieron en tribunales, (...), de todas las denuncias que presento ante FGR que resultados concretos tiene en cada una, monto y documentos que acrediten las recuperaciones que a obtenido la SFP y copia de los documentos que acrediten su ingreso a la TESOFE acciones que tomo el OIC de SFP al respecto, puesto que tiene una investigación al respecto / subir a su portal la lista de los sancionados y entregue la información de todos los que quedaron FIRMES y causaron estado / incluyendo los que genero de todos los asuntos que recibí de la ASF en cada una de sus OICs (...)"

Sobre el particular, de acuerdo con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a la solicitud de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a la Administración General de Recaudación a través del artículo 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Unidad Administrativa, **no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el contribuyente.**

De igual forma, cobra relevancia señalar que, los artículos 1, 2, primer párrafo, 3 y 7 fracciones I, V, VII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente, establecen lo siguiente:

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

(...)

Artículo 3o. El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de **autonomía técnica para dictar sus resoluciones.**

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;



[Handwritten signature]



(...)

V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

Énfasis añadido

Como se puede advertir, este Órgano Administrativo Desconcentrado tiene el carácter de autoridad fiscal, el cual tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, lo que se considera un deber constitucional que tienen todos los mexicanos, mismo que se encuentra establecido en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Acorde con lo anterior, este Órgano Administrativo Desconectado se encarga entre otras de, recaudar impuestos y sus accesorios; vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras y ejercer las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales aplicables, con el fin de determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

Bajo ese contexto, se precisa que el Servicio de Administración Tributaria, no tiene facultades para llevar un registro detallado de los procesos seguidos en forma de juicio, en los que no sea parte y aun en mayor medida, tener conocimiento de los procedimientos sancionatorios e investigaciones llevadas a cabo por autoridad diversa, por lo que con fundamento en el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sugerimos que la solicitud de información deberá presentarse ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública. (...)” (sic)

Cuarto.- Atendiendo lo manifestado por el enlace de la AGR, en el sentido de que: es incompetente para atender lo referente a: “(...) cuantos de estos asuntos perdieron en tribunales, (...), de todas las denuncias que presento ante FGR que resultados concretos tiene en cada una, monto y documentos que acrediten las recuperaciones que a obtenido la SFP y copia de los documentos que acrediten su ingreso a la TESOFE acciones que tomo el OIC de SFP al respecto, puesto que tiene una investigación al respecto / subir a su portal la lista de los sancionados y entregue la información de todos los que quedaron FIRMES y causaron estado / incluyendo los que genero de todos los asuntos que recibió de la ASF en cada uno de sus OICs (...)” (sic); en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de realizar un análisis de las facultades conferidas a dicha



unidad administrativa en el RISAT vigente; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información



